

# CAMILO JOSE DAVID HOYOS

ABOGADO MAGISTER

*Magister y Especializado en Derecho Administrativo, Procesal Civil y Probatorio*

**Universidad Santo Tomás de Bogotá**



Señor

**PRESIDENTE H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

---

**Ref:** Acción de Tutela contra Providencia Judicial  
**Demandante:** BERTA CECILIA MEDINA CASTRO Y OTROS  
**Demandado:** CORTE CONSTITUCIONAL

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA contra providencia judicial proferida dentro de este proceso de tutela 024 de 2024 de fecha 6 de febrero de 2024, Magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera. Exp. Tutela T-024 de 2024

**CAMILO JOSE DAVID HOYOS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, actuando como apoderado de los señores BERTA CECILIA MEDINA CASTRO Y OTROS, estando dentro de los términos procesales, me permito formular acción de tutela contra la Corte Constitucional Colombiana por vulnerar mediante sentencia de revisión de fecha febrero 4 del 2024, pero notificada el día 14 de febrero de los cursantes por conducto del H. Consejo de Estado, derechos humanos fundamentales, por ser contraria a derecho, a la constitución Política y ser violatoria de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la legítima confianza a la igualdad y demás derechos fundamentales conexos, teniendo como base y sustento de la tutela propuesta los artículos 13 y 29 de la carta Política Colombiana conforme se pasa a argumentar jurídicamente el por qué dicha decisión no se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano:

## ANTECEDENTES

En el año 2016 en calidad de apoderado de BERTA MEDINA CASTRO Y OTROS presenté por vez segunda otra demanda de Reparación Directa y Cumplimiento en contra de la Policía Nacional teniendo en cuenta que en el marco de la desmovilizaciones que se dieron con la Ley de Justicia y Paz, es decir en fechas posteriores a la presentación de la primera demanda por estos hechos, con las declaraciones de Agentes del Grupo Paramilitar, dentro de ellos Alias Pastrana y Tijeras, en la que confesaron su participación en los hechos ocurridos en el Municipio de Ciénaga, Sector el Polvorín, se pudo establecer que sí había existido una omisión grave desplegada por agentes de la policía que no atendieron el llamado de la comunidad, actuando en connivencia con estos grupos al margen de la Ley, los cuales ocurrieron entre las 12 M y las 6am del día 27 de agosto del año 2000. Las anteriores declaraciones no se pudieron incorporar al acervo probatorio de la primera demanda presentada por BERTA MEDINA CASTRO Y OTROS, pues para el momento de la presentación de la demanda dichas pruebas aún no existían. Cuando se rindieron estas declaraciones, el estadio procesal en el que se encontraba dicho proceso era tan avanzado que ni como prueba sobreviniente se pudo incorporar.

Caso contrario ocurrió con la demanda que se presentó de manera concomitante en la que fungían como demandantes diferentes núcleos familiares que también tenían vínculos con víctimas de los mismos hechos, es decir, la del Señor GERMAN GAMERO, y que en esta la prueba de las declaraciones de los Paramilitares fue determinante para declarar la Responsabilidad del Estado. Situación que motivó para presentar una segunda demanda de Reparación Directa, en el caso de BERTA MEDINA CASTRO Y OTROS, aunado a que las actuaciones de las cuales se deprecaba su respectiva Reparación que originaron la masacre, por haber sido en connivencia con Agentes Estatales, son consideradas bajo el ámbito del Derecho Internacional Humanitario como crímenes de lesa humanidad. Cuya consideración

En otras palabras, frente a esos hechos se formularon dos demandas de reparación directa una que fue presentada por Berta Medina Castro y otros (rad No. 2002-00839-00), en el año 2002, y otra que presentó Germán Gamero y otros que le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Santa Marta quien la asigno el radicado 2009-00263-00) .

La primera demanda que le correspondió al Juzgado 3º Administrativo de Santa Marta fue fallada negando las pretensiones de la demanda el día 17 de junio de 2008 y que fuere confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena con ponencia de la Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA con fecha 5 de agosto de 2009, y la segunda totalmente contraria, es decir accediendo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que aparecen unas pruebas sobrevinientes que fueron las confesiones de Alias Pastrana y Alias Tijeras. Estas sentencias se producen por parte del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, 26-09-2011 y del Tribunal Administrativo del Magdalena con ponencia de la Dra. VIVIANA LOPEZ RAMOS, 23-08-2013, decisiones judiciales que fueron satisfechas por la demandada en su oportunidad.

Dado que esas pruebas aparecen y sobrevienen al proceso de German Gamero es decir el que se falló de manera positiva a las pretensiones de la demanda, cuando con anterioridad se había despachado negativamente el presentado por Berta Medina Castro y otros en el Juzgado tercero de Santa Marta y el Tribunal sin que esas pruebas sobrevinientes existieran, se volvió a presentar una nueva demanda cuyo radicado es 20016-00284-00, que correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta quien admitió la demanda, notificó y dio traslado a la demandada (Policía Nacional), quien excepcionó caducidad del medio de control y se fijó fecha de audiencia inicial para el 17 de julio de 2.017; en esa audiencia tal como obra en los videos, como apoderado expresé que ya había existido otra demanda pero que como se trataba de un delito de lesa humanidad que no tenía termino de Caducidad Administrativa, pues esa era la postura al menos mayoritaria que se venía manejando en el Consejo de Estado jurisprudencialmente, por lo que era procedente acudir nuevamente con esta demanda que se presentaban dado que esa era la línea jurisprudencial de más de seis (6) decisiones judiciales de la sección tercera con

ponencia del H. Magistrado del Consejo de Estado Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, como se sustenta en cada uno de los memoriales presentados dentro de ese proceso, incluida la demanda, y por lo tanto, nos soportamos en las disposiciones constitucionales, legales, en las Sentencias del Consejo de Estado que en el año 2016 regían y en el Bloque de Constitucionalidad que se sustenta en el artículo 93 de la Carta Política, siendo de anotar que ello constituyó la base normativa para formular esta demanda y sustento de la Seguridad Jurídica y Legítima Confianza, Igualdad y Acceso Real a la Administración de Justicia., por lo que no podía cambiarse luego de transcurrido casi 4 años; es lo que has desconocido el Consejo de Estado y hoy la Corte Constitucional de manera despiadada contra los intereses de mis representados y contrariando de manera absurda su propia línea jurisprudencial, lo que en realidad no entendemos esa manera de actuar y que configura nuestra inconformidad con bases jurídicas sólidas.

La Juez Segundo Administrativo en la misma audiencia inicial resuelve la excepción de Caducidad propuesta por la Policía Nacional y la declara no probada, contra esta decisión la demandada guarda silencio y no apela quedando en firme y debidamente ejecutoriada esa providencia en nuestro sentir quedando en firme y debidamente ejecutoriada, consolidándose una situación jurídica no solo con esa decisión sino con las normas que regían para la fecha de presentación de la demanda, como en efecto fue admitida teniendo en cuenta la base normativa y jurisprudencial prevista para el año 2016; que son desconocidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por el Consejo de Estado y la propia Corte Constitucional en revisión, vulnerando su propia línea jurisprudencial como puede observarse en la decisiones de revisión dentro de los procesos de tutela de Libardo García Guerrero e Issa Eljaude contra el Consejo de Estado al determinar claramente que las disposiciones que regulan el proceso son las vigentes al momento de la presentación de la demanda y no otros, criterios que no aplicó en el caso de Berta Medina Castro y otros base de la tutela, por lo que deja de aplicar y proteger derechos fundamentales como los de acceso a la administración de justicia e igualdad.

El proceso ordinario de reparación directa prosigue en su trámite, se alega de conclusión y el Juez Segundo toma la decisión el día 16 de diciembre de 2020 y despacha la demanda en forma favorable declarando administrativamente responsable a la demandada; reconoce y ordena pagar las indemnizaciones debidas producto de los daños antijurídicos causados, conforme claramente se lee en la decisión mencionada, siguiendo la misma línea del proceso radicado 2009-00263-00 demandante German Gamero y otros contra la policía Nacional, adelantado por el Juzgado Segundo de Descongestión.

Inconforme la demandada apela la decisión y el Tribunal en una decisión contraria a derecho declara de oficio la caducidad del medio de control y despacha negativamente las pretensiones de la demanda mediante sentencia, vulnerando los principios de seguridad jurídica, legítima confianza, acceso a la administración de justicia, conforme lo tiene establecido la Corte Constitucional al proteger los derechos fundamentales de los Exrepresentantes a la cámara Libardo García e Issa Eljadue Gutiérrez contra decisiones

del H. Consejo de Estado, en procesos en que precisamente se desconocieron situaciones jurídicas consolidadas y que desconociera esta misma corporación judicial, vulnerando no queda duda otro derecho como el de igualdad, acceso a la administración de justicia, estas circunstancias sustenta nuestra postura de solicitar la protección de los derechos fundamentales antes citados no solo contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, si no contra la sentencia de revisión proferida por la H. Corte Constitucional que desconoce esos principios, constitucionales y derechos fundamentales a los que no hemos referido, vulnerando de igual forma derechos fundamentales de mis prohijados tales como los de igualdad, acceso a la administración de justicia, con desconocimiento del bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y demás.

Es de anotar que la Corte Constitucional con una buena relatoría, no hubiera caído en el yerro en que cae conforme lo hemos venido demostrando y se demostrará; complementado ello con el hecho de que a través de una sentencia SU-2020 muy posterior a la formulación de la demanda, atentando contra una situación consolidada permite la aplicación con retroactividad de la SU 2020, sentencia que se desconocía al momento de la presentación de la demanda, de manera absoluta por su inexistencia, cuando ni siquiera las leyes gozan de ese privilegio de ser retroactivas, frente a situaciones consolidadas era improcedente aplicar ese precedente del 2020, ya que ello rompe en mil átomos el sistema democrático y vulnera principios superiores como los de legítima confianza, seguridad jurídica e igualdad vulnerados igualmente por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia de revisión y contrariando su propia doctrina expresada en los procesos de tutela instaurados por los exrepresentantes a la cámara Libardo García, Issa Eljaude Gutierrez y otros contra el H. Consejo de Estado, por grave violación del debido proceso, al aplicar normas posteriores a las que regían al momento de la presentación de las demandas, criterios que bajo el esquema del derecho de igualdad debieron ser tenidos en cuenta por la H. Corte Constitucional al revisar la sentencia de tutela con ponencia de la H.M Paola Andrea Meneses Mosquera y colocar en condiciones de igualdad a mis poderdantes. No deja de ser una dulce inconsecuencia como estaremos transcribiendo más adelante.

Contra la decisión del H. Tribunal Administrativo formulamos Acción de Tutela en protección de los derechos conculcados en contra de mis poderdantes ante el H. Consejo de Estado, correspondiéndole en reparto al H. Consejero de Estado GABRIEL VALBUENA con radicado 2022-06036-00, quien en providencia de fecha 26-01-2023 amparó los derechos fundamentales vulnerados por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, ordenó dejar sin efectos la sentencia del Tribunal del Magdalena y producir una nueva sentencia sustitutiva favorable a los intereses de nuestros poderdantes. Esta decisión a nuestro juicio ajustada al ordenamiento jurídico, entiéndase Constitución y Ley, y en su análisis protectora de los derechos a la Dignidad Humana, Seguridad Jurídica, Legítima Confianza sustentada en esas decisiones proferidas en el año 2.016 y soportadas además con ese criterio jurisprudencial que venía manifestando la H. Corte Constitucional en decisiones de los años 2019, en adelante.

La decisión de tutela de fecha 26 de enero de 2023 (radicado 2022-06036-00) con ponencia del Dr, GABRIEL BALBUENA HERNANDEZ y la sala respectiva, fue impugnada por la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMENEZ correspondiéndole en reparto al H. Magistrado CARLOS ENRIQUE MORENO de la sección Quinta del Consejo de Estado.

El magistrado CARLOS ENRIQUE MORENO en la sala respectiva, resuelve Revocar la decisión adoptada por la sección segunda con ponencia del Dr. VALBUENA HERNANDEZ y la sala respectiva, mediante sentencia de abril 20 de 2023 vulnerando con esa decisión el sistema jurídico colombiano, el Estado Social de Derecho, la Seguridad Jurídica, la Legítima Confianza, Igualdad y el Acceso a la Administración de Justicia, no nos queda duda, soportada esta afirmación en decisiones propias de la Corte Constitucional como las proferidas en los casos de los exrepresentantes a la cámara Libardo García el Issa Elajude contra el H. Consejo de Estado , con un sentido totalmente diferente al que se adopta mediante la decisión que controvertimos a través de la presente tutela, la cual no queda duda no puede hacer transito a cosa juzgada material por ser violatoria del orden constitucional.

La H. Corte Constitucional resuelve revisar mediante el sistema por ella adoptado y en sentencia T-024 de 2024 (febrero 6) con ponencia suya, desconociendo precedentes importantes de la misma corporación bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar cambia de postura, no existiendo circunstancias o hechos nuevos que ameriten un cambio tan abrupto de jurisprudencia, que resulta atentatorio de los derechos fundamentales humanos a la dignidad humana, igualdad, seguridad jurídica en contra de mis poderdantes.

La causal de nulidad absoluta de la sentencia de fecha 05-02-2024 (exp T-024) se sustenta el al artículo 29 de la carta política violación del debido proceso.

Por otro lado, incurre la Corte en los mismos yerros en cuanto a la valoración fáctica en que incurrió El Tribunal Administrativo del Magdalena y el Magistrado CARLOS ENRIQUE MORENO, al momento de proferir el fallo decretando la caducidad del medio de control de Reparación Directa y al momento de revocar la tutela de primera instancia que amparaba los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia de los familiares de las víctimas de la Masacre el Polvorín, respectivamente.

Lo anterior fundamentado en que, con esas decisiones van en contra de la misma naturaleza de la figura jurídica de caducidad, que grosso modo es, una sanción al ciudadano por no emplear de manera oportuna los instrumentos jurídicos a su disposición para reclamar sus derechos, pero si de verdad realizara un análisis de fondo, la Señora BERTA MEDINA CASTRO y OTROS vienen acudiendo a la justicia por más de 20 años en búsqueda de su reparación, siendo la primera vez antes de que se cumplieran los dos años a partir de la ocurrencia de los hechos. No es como se ha pretendido hacer ver, que los hechos ocurrieron en el 2000 y se acudió a la justicia en el 2016, así no es, se ha hecho

hincapié y se ha aportado el otro proceso para poner de presente que la primera demanda se radicó en el 2002 y se ha acudido en varias ocasiones a la justicia, y en los fallos del Tribunal, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ni se apreció.

De haberse apreciado, alguna de las anteriores argumentaciones absolutamente y totalmente por lo menos se hubiese servido en indicarle a los demandantes a partir de qué momento se empieza a contar el término de caducidad, si: Primero, Desde la ocurrencia de los hechos, que no parece plausible, porque en ese momento no se pudo demostrar la responsabilidad del Estado. Entonces el segundo supuesto es a partir de las declaraciones rendidas por los Paramilitares alias Tijeras y Alias Pastrana, en la que se atribuyen la autoría de la masacre en connivencia con los Agentes del Estado, porque la norma establece que se contará el término de caducidad a partir del momento en que las víctimas debieron conocer de la participación de Agentes del Estado o tercer supuesto, desde el momento en que con la demanda formulada por los otros familiares de las víctimas de la misma masacre se profirió Sentencia que declaró la Responsabilidad del Estado, es decir, por la sentencia proferida en otro proceso de la mismas circunstancias fácticas y jurídicas. Nulo Análisis por las Altas Cortes, en cualquiera de los casos la conclusión hubiese sido que una declaratoria de caducidad era incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como si quedó consignado en la sentencia de primera instancia con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena dentro de la tutela que revisó la corte base del cuestionamiento que a través de la presente tutela se deprecia.

Finalmente, a pesar de que se citan las fuentes idóneas, como lo es invocar el CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, no se le da una interpretación ni el alcance idóneo al interior del ordenamiento, porque precisamente en ese fallo se condena al Estado de Chile por haber limitado la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad únicamente a la Acción Penal, cuando anteriormente se reconocía la imprescriptibilidad en las Acciones Civiles de Responsabilidad. Una evidente regresión en materia de derechos humanos, como lo que viene ocurriendo en Colombia con la SU 2020 del Consejo de Estado y que ha venido siendo avalada por la Corte Constitucional, desconociendo su propia línea jurisprudencial totalmente contrarias y ajustadas a derecho como lo es el caso de la Sentencias en los casos de Libardo García e Issa Elajude en contra de la Sala del Honorable Consejo de Estado.

**SUSTENTO JURIDICO PARA PROMOVER LA TUTELA DE LA SENTENCIA DE REVISION DE FECHA 6 DE FEBRERO, NOTIFICADA EL 14 DEL MISMO HOGAÑO**

La sentencia de febrero 4 de 2024 notificada el 14 de febrero de 2024 es violatoria de los artículos 29, 13, 84, 230 de la carta política.

Vulnera además los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad jurídica, legítima confianza, desconoce situaciones consolidadas y la irretroactividad de las leyes, al aplicar un precedente normativo y vinculante, figura respecto de la cual tengo respetuosos reparos en el derecho colombiano, por no formar parte del sistema jurídico positivo colombiano, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, la jurisprudencia es un criterio auxiliar que no principal por lo que precedente jamás puede ser normativo y vinculante; de seguirse con esa tesis se destroza el sistema democrático, se desinstitucionaliza el país, se arraiga la inseguridad jurídica y se concentra el poder en el órgano judicial, cuando la esencia de la democracia es la desconcentración del poder; como base de esta solicitud acompaño un artículo indexado de nuestra autoría, ya que he sido crítico de esa figura por esa razón, incluso en mi obra escrita denominada “La democratización del precedente judicial en Colombia una necesidad constitucionalizadora de la justicia”, editorial Sanchez-2021

Como desarrollo argumentativo debo expresar que en sentencia de unificación SU-474 DE 2020, expediente T-532.769 accionante LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO CONTRA LA SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, magistrado Sustanciador JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, con fecha 6 de noviembre de 2020, la sala plena de la Corte constitucional al proteger los derechos humanos al debido proceso, seguridad jurídica, legítima confianza, manifestó textualmente lo siguiente:

*65. En el caso concreto, por disposición del bloque de constitucionalidad le correspondía a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidir la demanda de pérdida de investidura promovida en contra del representante a la cámara Libardo García Guerrero bajo un régimen de culpabilidad, esto significa que para determinar si el actor incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Carta, debía: (i) verificar la configuración desde la dimensión objetiva; y (ii) valorar desde la perspectiva subjetiva anotada, la conducta del procesado, esto es, si actuó con dolo o culpa.*

*66. La sentencia de 16 de noviembre de 2011, por medio de la cual el Consejo de Estado declaró la pérdida de investidura del accionante, señaló que, a efecto de que se configurara la causal de pérdida de investidura relacionada con la inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución, se requería: (i) un vínculo del Congresista por matrimonio, unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil; (ii) que el vinculado o pariente del Congresista sea un funcionario que ejerza autoridad civil o política; (iii) que dicho ejercicio ocurra en la misma circunscripción*

en la cual deba efectuarse la elección; y (iv) tiempo o momento durante el cual opera dicha inhabilidad.

Con base en dichas premisas concluyó que Libardo García Guerrero, hijo de Libardo Sucre García Nassar, resultó elegido representante a la Cámara por el departamento del Magdalena para el periodo 2010-2014, mientras su padre ejercía autoridad civil y política en el municipio de Fundación, Magdalena, el día de las elecciones. En efecto, señaló:

*“Respecto del primer presupuesto, esto es, el parentesco del Congresista con el Alcalde del Municipio de Fundación – Magdalena, a folio 30 del expediente obra el Registro Civil de Nacimiento del demandado, núm. 22640073 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en el que figura como su padre el señor **LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR**, con lo que se acredita el vínculo que se enmarca dentro del primer grado de consanguinidad (padres e hijos).*

(...)

*En cuanto al segundo de los supuestos -que el vinculado o pariente del Congresista sea un funcionario que ejerza autoridad civil o política-, en el expediente está acreditado que el progenitor del Congresista demandado, señor **LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR**, fue elegido Alcalde del Municipio de Fundación - Magdalena, en las elecciones celebradas el 28 de octubre de 2007, para el periodo 2008-2011, del cual tomó posesión el 1o. de enero de 2008, y ha fungido como tal desde esa fecha.*

(...)

*De manera que dicho presupuesto [el tercer requisito] también se configura en este caso, toda vez que el ejercicio de autoridad civil y política por parte del señor **LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR**, Alcalde del Municipio de Fundación y padre del demandado, ocurrió en la misma circunscripción territorial en la que resultó elegido éste, teniendo en cuenta que el Municipio en mención forma parte del Departamento del Magdalena.*

(...)

*En relación con el cuarto y último requisito para que se estructure la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional, esto es, **tiempo durante el cual opera la inhabilidad**, la Jurisprudencia de esta Sala ha dicho que si bien no se expresa un término dentro del cual opera la prohibición contenida en la causal de inhabilidad en mención, de acuerdo con la composición gramatical debe entenderse que la misma se configura si se acredita que el pariente del Congresista demandado, ejerció autoridad civil o política el día de las elecciones, que para el evento sub lite lo fue el 14 de marzo de 2010, fecha en que se llevaron a cabo las elecciones de los Senadores y Representantes a la Cámara para el periodo constitucional 2010-2014.*

(...)

*Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que en el caso sub examine se configura la causal de inhabilidad endilgada al Congresista demandado, razón por la que se decretará la pérdida de su investidura, como*



efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”. (Resaltado del texto original. Subraya añadida).

De lo anterior, la Sala encuentra que la sanción de pérdida de investidura impuesta por la Sala Plena del Consejo de Estado al accionante, **únicamente valoró la configuración desde su dimensión objetiva**, esto es, solo se fundó en la subsunción de los elementos descriptivos de la causal, dejando de lado el análisis de la culpabilidad con la cual discurrió el aquí accionante, incurriéndose así en un evidente **defecto sustantivo** al omitir aplicar los artículos 1, 29 y 93 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En otras palabras, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa impuso una sanción bajo un régimen de responsabilidad objetiva, vulnerando así el derecho al debido proceso del actor.

67. A similar conclusión arriba la Corte respecto del fallo de 2 de mayo de 2018, mediante el cual la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió el recurso extraordinario de revisión, pues a pesar de que el actor invocó el desconocimiento del debido proceso -que como quedó visto en el párrafo anterior, fue trasgredido por esa autoridad judicial-, esa colegiatura concluyó:

“[E]n este caso el Consejo de Estado ya estudió si la sentencia objeto del recurso extraordinario especial de revisión incurrió en la causal de nulidad por falta de motivación frente a la responsabilidad subjetiva, y lo descartó porque en el fallo se analizó la conducta del señor García Guerrero en los términos propuestos por este en la contestación de la acción.

En síntesis, la Sala reitera la regla consistente en que en virtud de lo dispuesto en el ordinal 5.º del artículo 179 de la Constitución Política, todo aspirante a la Cámara de Representantes se encuentra inhabilitado para postularse y ser elegido como tal si tiene vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, ya sea con personas que ejerzan autoridad civil o política en una entidad del orden departamental por el cual se surte la elección, o con aquellas que ejerzan esta misma autoridad en una entidad del orden municipal, siempre y cuando este último haga parte del departamento por el cual aspira a ser congresista”.

Lo expuesto evidencia también que dicha sentencia incurrió en un defecto sustantivo, al no valorar los elementos subjetivos pese a que fueron objeto del reproche formulado en sede extraordinaria.

68. Ante este panorama, la Corte reitera las premisas sobre las cuales la sentencia SU-424 de 2016, al decidir un caso análogo, encontró que se configuró un defecto sustantivo:

*“La primera: en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 Superior, por regla general, los procesos sancionadores proscriben la responsabilidad objetiva. En efecto, salvo algunos casos propios del derecho administrativo sancionador en los que aún se ha admitido la responsabilidad únicamente por el resultado, en los procesos que tienen por objeto reprochar y castigar la realización de una conducta prohibida o restringida, la valoración de la culpa es determinante e ineludible, pues no hay pena ni sanción sin culpa. En consecuencia, si el proceso de pérdida de investidura impone la sanción más gravosa para el ejercicio del derecho a ser elegido de un ciudadano y el derecho a elegir al candidato del electorado, tal es la prohibición vitalicia a aspirar a cargos de elección popular, es lógico entender que las garantías del debido proceso sancionador también deben ser aplicadas al proceso de pérdida de investidura. Luego, el principio de culpabilidad en el proceso de pérdida de investidura constituye una norma aplicable, de inevitable observancia.*

*La segunda: el hecho de que una misma causal de inhabilidad pueda interpretarse y aplicarse a la misma situación fáctica en dos procesos distintos (el de nulidad electoral y del pérdida de investidura), exige reglas de coherencia y certeza en el derecho que otorgue un sentido útil a la autonomía de los procesos diseñados para el efecto. De esta manera, la diferencia sustancial, y no solo formal, entre los procesos electoral y de pérdida de investidura, consistiría en valorar el tipo de reproche a efectuar, pues mientras en el primero la consecuencia puede medirse únicamente por el resultado, en el segundo es indispensable evaluar la conducta y la intención en la producción del resultado. Dicho en otras palabras, mientras el juicio electoral evalúa la adecuación de la causal de inhabilidad en forma objetiva (estaba o no estaba inhabilitado), el juicio constitucional de pérdida de investidura analiza la adecuación de la causal de inhabilidad en forma subjetiva, esto es, con culpa del demandado (sabía o debía saber que estaba inhabilitado).*

*La tercera: la Sala Plena del Consejo de Estado impuso la sanción de pérdida de investidura a los accionantes sin valorar la ausencia de culpa en la configuración de la causal de inhabilidad aplicada. Por la conducta asumida por los demandantes en este caso es fácil inferir que se inscribieron al cargo de elección popular con la convicción de que no se encontraban inhabilitados para su ejercicio. Las sentencias reprochadas soslayaron el hecho de que los accionantes no solo fueron diligentes en la averiguación del estado actual de la jurisprudencia en torno a la interpretación de la causal en debate, sino también actuaron con sujeción al precedente vigente y vinculante de la Sección Quinta del Consejo de Estado.*

*En efecto, para el momento de su inscripción y elección como Representantes a la Cámara, la Sección Quinta de Consejo de Estado había fallado reiteradamente casos sustancialmente similares a los suyos, en el sentido de que no se configuraba la causal de inhabilidad por el hecho de que un pariente, cónyuge o compañero permanente del candidato, ejerciera autoridad civil o política en una circunscripción a nivel geográfico menor a aquella por la cual resultara elegido, y la única decisión de la Sala Plena sobre el particular, se había proferido en el año 2002.*

*La cuarta: si como se expuso anteriormente, en el proceso de pérdida de investidura deben aplicarse los principios del derecho sancionatorio, dado que la sanción impone la restricción perpetua de los derechos políticos, era obligatorio dotar de amplias garantías el procedimiento jurisdiccional. En ese sentido, en virtud del artículo 29 de la Constitución, que dispone el principio de presunción de inocencia, del cual se desprende la culpabilidad, es necesario verificar culpa o dolo en la conducta reprochable para imponer el castigo de inhabilitación para ser elegido a perpetuidad, razón por la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el proceso de pérdida de investidura se desarrolla en el ámbito de la responsabilidad subjetiva”.*

69. En el caso bajo examen, las autoridades judiciales aplicaron un régimen de responsabilidad objetivo para levantar la investidura y confirmar la sanción impuesta al accionante, pues, no se llama a dudas que:

(i) Para la época en que el actor se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes para el periodo 2010-2014, existía una postura jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado, según la cual, la circunscripción municipal no era coincidente con la territorial, por lo que no había lugar a que se configurara la causal prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución. Bajo esa lógica, el accionante ejerció también el derecho de defensa cuando fue demandado en sede de nulidad electoral y pérdida de investidura.

En este sentido, el actor actuó de buena fe y con la confianza legítima<sup>130</sup> de que en aplicación del principio de seguridad jurídica, su caso sería resuelto bajo las reglas jurisprudenciales vigentes a la época de los hechos y, en consecuencia, tenía la expectativa de que el Consejo de Estado no levantara su investidura parlamentaria.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional “el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.<sup>131</sup>

Así pues, el concepto de confianza legítima “se vincula, en consecuencia, con un mínimo de estabilidad, predictibilidad y coherencia en los efectos que usualmente se desprenden de la interacción entre los ciudadanos y los entes públicos y privados, de manera que no se introduzcan sorpresivamente modificaciones en la forma de proceder de dichos sujetos ni en las dinámicas normales a partir de las cuales estos han erigido sus relaciones”.<sup>132</sup>

De lo anterior, concluye la Corte que el Consejo de Estado defraudó la confianza que el actor depositó en la justicia al fallar su caso bajo una nueva postura sin establecer ninguna transición. Tal circunstancia da por descontada la ausencia de dolo o culpa por parte del accionante a efecto de imponer la sanción.

(ii) Pese a que existía una disparidad de criterios al interior de la Sección Quinta y la Sala Plena del Consejo de Estado respecto de la inhabilidad referida, era razonable que el accionante esperara que su caso se resolviera conforme principio pro homine<sup>133</sup>, es decir, que el órgano de cierre prefiriera la interpretación menos restrictiva de los derechos fundamentales del ciudadano.

La aplicación del principio pro persona no es ajena al derecho administrativo sancionatorio, en tanto que ha sido incorporada a través del control de convencionalidad difuso. Por ejemplo, en la sentencia del 20 de octubre de 2016, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que este mandato exige que los jueces “interprete[n] los derechos humanos previstos en la Convención Americana a la luz de la norma más protectora respecto de la cual las personas bajo su jurisdicción están sometidas”.<sup>134</sup>

Bajo esa lógica, le correspondía al Consejo de Estado decidir la demanda de pérdida de investidura aplicando la tesis jurisprudencial que resultara más favorable a la satisfacción y garantía de los derechos políticos del accionante, como expresión y materialización de los derechos humanos, empero, acudió a una interpretación restrictiva de una inhabilidad para imponer una sanción disciplinaria de por vida.

Por lo anterior, la Corte encuentra que se configuró un defecto sustantivo, pues se omitió la aplicación del principio de culpabilidad que guía el procedimiento sancionatorio de pérdida de investidura, ya que resolvieron el problema jurídico puesto a su

consideración bajo una óptica de responsabilidad objetiva, dejando de lado la culpabilidad, lo que generó un grave perjuicio a los derechos fundamentales del actor, pues la sanción impuesta implicó una inhabilidad vitalicia para aspirar a cargos de elección popular. Razón suficiente para que el juez constitucional intervenga en el caso bajo estudio y deje sin efectos los fallos impugnados.

70. Finalmente, en cuanto al argumento del actor sobre el desconocimiento del precedente de la sentencia SU-424 de 2016 al decidir el recurso extraordinario de revisión, por sustracción de materia la Corte no desarrollara este cargo, ni tampoco el de decisión indebidamente motivada de la sentencia del 20 de febrero de 2012 que declaró la nulidad de la elección del actor como representante a la cámara por el departamento del Magdalena, en razón a que la acción de tutela es improcedente respecto de esta pretensión, al no satisfacer el presupuesto de la inmediatez -ver párrafo 26 de esta providencia-.

71. Retomando lo expuesto, las sentencias objeto de estudio en esta acción de tutela configuran un yerro sustantivo o material que vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, por cuanto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al decidir la demanda de pérdida de investidura y el recurso extraordinario de revisión, omitió aplicar las normas del bloque de constitucionalidad, en virtud de las cuales, toda sanción debe ser impuesta bajo un rasero de culpabilidad.

72. En esas condiciones, la Sala Plena revocará las decisiones de instancia y, en su lugar: (i) declara la improcedencia de la acción de tutela respecto de la sentencia de 20 de febrero de 2012, proferida por Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad electoral, expediente acumulado 2010-00063-00; y (ii) concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso de Libardo Enrique García Guerrero.

Como consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de 16 de noviembre de 2011, expediente 2011-00515-00, que declaró la pérdida de investidura de Libardo Enrique García Guerrero; y de 2 de mayo de 2018, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Libardo Enrique García Guerrero, expediente 2015-0011-00, ambas proferidas por

la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Asimismo, reiterando al fórmula de decisión adoptada por este Tribunal en la sentencia SU-424 de 2016, en el sentido de no proferir “una orden para que se dicten nuevamente las providencias judiciales correspondientes, debido a que por la especificidad de las situaciones examinadas, no habría un margen de autonomía en la decisión judicial, sino que habría que ordenar dictar una sentencia en el sentido de negar la pretensión de pérdida de la investidura (...), lo cual resultaría mucho más lesivo del ámbito de competencia del Tribunal que decide sobre la pérdida de investidura”.<sup>135</sup>

Finalmente, se dispondrá, por Secretaría General de la Corte Constitucional, que se devuelvan a la Secretaría General del Consejo de Estado los expedientes 2010-00063-00, 2011-00515-00 y 2015-0011-00, remitidos en calidad de préstamo y se levantarán los términos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUVE:**

**Primero: LEVANTAR** la suspensión de términos decretada mediante en sesión del 5 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

**Segundo: REVOCAR** las sentencias del 23 de octubre de 2018 y del 24 de mayo de 2019, proferidas por la Subsección B de la Sección Segunda y la Sección Primera del Consejo de Estado, que decidieron en primera y segunda instancia, respectivamente, la acción de tutela instaurada por Libardo Enrique García Guerrero contra la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**Tercero: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela respecto de la sentencia de 20 de febrero de 2012, proferida por Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

Estado, en el proceso de nulidad electoral, expediente acumulado 2010-00063-00; y **CONCEDER** la protección del derecho fundamental al debido proceso de Libardo Enrique García Guerrero.

**Cuarto: DEJAR SIN EFECTO** las sentencias de 16 de noviembre de 2011, expediente 2011-00515-00, que declaró la pérdida de investidura de Libardo Enrique García Guerrero; y de 2 de mayo de 2018, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Libardo Enrique García Guerrero, ambas proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**Quinto: Por Secretaría General de la Corte Constitucional, DEVOLVER** a la Secretaría General del Consejo de Estado los expedientes 2010-00063-00, 2011-00515-00 y 2015-0011-00.

**Sexto: LÍBRESE** por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

En igual sentido la H. Corte Constitucional se pronunció con relación a un caso similar ocurrido respecto del exrepresentante a la Cámara ISSA ELJAUDE GUTIERREZ en contra de la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de estado garantizándole sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, legítima confianza para el año 2018 o 2019, por lo que solicito se allegue esa decisión como sustento de la nulidad deprecada a través de presente escrito.

Descendiendo al caso que nos ocupa no queda duda que mi representados formularon la demanda de reparación directa y cumplimiento en decisiones del H. Consejo de Estado que concebían situaciones como las que se argumentaron con la demanda cuyo radicado le correspondió el número 2016-000284-00 como delitos de lesa humanidad que no tenían término de caducidad, sustentándose en el artículo 93 de la C.P, en el bloque de constitucionalidad, en la convención interamericana de derechos humanos, consolidándose en favor de mis poderdantes una situación jurídica claramente definida no solo porque la demanda se presentó bajo el amparo de unas posturas claramente definidas, si no porque en el trámite del proceso, específicamente en la primera audiencia llevada a cabo el día 17 de julio de 2017, la juez segundo Administrativo de Santa Marta al resolver la excepción de caducidad y abstenerse de declararla probada consolidó una situación jurídica, máxime que el demandado guardo silencio frente a esa decisión al dejar de

interponer los recursos de reposición y/o apelación, como era su deber. El juez segundo al dictar sentencia el 16 de diciembre de 2020 lo hizo ajustado a esos principios constitucionales, a la ley y al acervo probatorio allegado al proceso.

La sentencia de 27-07-2022 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena no queda duda es violatoria de la dignidad humana de mis poderdantes, atenta contra los principios de seguridad jurídica, legítima confianza, igualdad consagrados en la carta política, que además respetuosamente afirmamos, lo ha sido también por parte del Consejo de estado, con la sentencia de segunda instancia fecha abril 20 de 2023 (exp. No 2022-06036-00) MP. CARLOS ENRIQUE MORENO, no así la de primera instancia que amparó los derechos fundamentales invocados, es decir la proferida el 26-01-2023 con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, la cual no queda duda guarda consonancia con las SU de la H. Corte citadas con anterioridad y que nos permite efectuar la siguiente reflexión “será que los exrepresentantes a la cámara respecto de los cuales se les protegió esos derechos a la seguridad jurídica y legítima confianza son de mejor familia que mis representados”; la conclusión no queda duda debe ser negativa, por lo que no queda duda debe aplicárseles el derecho de igualdad.

En síntesis nos permitimos solicitar a ustedes que previo al procedimiento de la tutela se amparen los derechos fundamentales constitucionales a mis poderdantes vulnerados por Corte Constitucional dentro del trámite del grado de revisión en cuanto confirmó la sentencia de segunda instancia emitida por la sala plena de lo contencioso administrativo de H. Consejo de Estado que revocó la sentencia de fecha 26 de enero de 2023 con ponencia del H.M GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ que había protegido los derechos humanos fundamentales vulnerados por el Tribunal Administrativo del Magdalena al proferir una sentencia abiertamente inconstitucional dentro del expediente radicado No- **2016-00284-01**, seguido por BERTA MEDINA CASTRO y otros contra la Policía Nacional, derechos fundamentales tales como los de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD y DEMAS CONEXOS, línea jurisprudencial que aplicó respecto de Libardo García Guerrero e Issa Eljaude Gutierrez contra el Consejo de Estado y se profiera una nueva decisión que se ajuste a los parámetros que en línea jurisprudencial ha mantenido la H. Corte Constitucional conforme quedó demostrando dentro del expediente de tutela y denegó e amparo solicitado.

Con fundamento en los hechos y cargos que de manera puntual realizaron en contra de esa decisión conforme aparece relacionado en el texto de la tutela, como contexto para la prosperidad de nuestra solicitud exponemos lo siguiente:

1.- La acción de tutela fue presentada ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en el mes noviembre de 2022 contra el Tribunal Administrativo del Magdalena a raíz del desconocimiento de derechos humanos fundamentales, claramente explicados, soportados y demostrados a través de los hechos, pruebas y derecho, siendo el



núcleo esencial la caducidad o no del medio de control de reparación directa y cumplimiento en nuestro caso.

2.- La acción de tutela fue repartida por el H. Consejo de Estado correspondiéndole a la sección segunda Magistrado Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA quien luego de admitirla y de decidir en el fondo de la misma ordena mediante sentencia de fecha 26-01-2023 dejar sin efecto el fallo del Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha julio de 2022 por violación de los derechos fundamentales invocados en especial los de debido proceso y derecho de defensa, al reconocer que en nuestro caso como víctimas que respecto del mecanismo de control de reparación directa y cumplimiento, por el objeto de la litis versar sobre delitos de lesa humanidad no existía caducidad del medio de control, tesis que venía además sosteniendo el H. Consejo de Estado en el momento de presentación de la demanda en el año 2016, respecto de la cual una vez admitida la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y de resuelta la excepción de caducidad del medio de control declarándola no probada durante la audiencia inicial de fecha julio 17 de 2017, sin que el demandado interpusiera recurso alguno, originándose una situación jurídica consolidada; habiéndose dictado sentencia favorable a las pretensiones de la demanda por dicho Juzgado Administrativo, el Tribunal Administrativo, en la decisión que en virtud de la tutela se deja sin efectos, vulnera nuestros derechos al declarar de oficio la caducidad que ya con antelación había sido resuelta por el a-quo y que son protegidos por la decisión de primera instancia dentro del trámite de la tutela por parte de la sección segunda con ponencia del Magistrados Gabriel Valbuena, al amparar nuestros derechos vulnerados por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dejando sin efectos dicha decisión y ordenándole la expedición de una nueva sentencia, conforme se señala en la sentencia de 26-01-2023..

3.- Contra la sentencia de tutela del H. Consejo de Estado, sección segunda con ponencia del H. Magistrado Gabriel Valbuena que había amparado nuestros derechos humanos fundamentales, la magistrada del Tribunal Maribel Mendoza impugna dicha decisión por considerar que la decisión del Tribunal se sustenta en sentencias de unificación proferidas en el año 2020 en donde cambia de postura y sustenta que en estos casos si existe término de caducidad así el origen sea delitos de lesa humanidad.

4.- El H. Consejo de Estado a raíz de la impugnación de la doctora Maribel Mendoza reparte el proceso correspondiéndole en segunda instancia a la sección quinta quien con ponencia del H.M. CARLOS E MORENO RUBIO emite sentencia de fecha 20-04-2023 cuya revisión solicitamos y resuelve revocar la sentencia de fecha 26-01-2023 proferida por la sección segunda que ordenaba amparar nuestros derechos, en contravía de una sentencia de tutela que hacia el mes de noviembre se había proferido por la H. Corte Constitucional dentro de la acción de tutela promovida contra el Tribunal Administrativo de Bolívar en el caso de la masacre de las Palmas donde amparo los derechos fundamentales de los accionantes en consonancia como lo había reconocido en este caso la sentencia que se revoca.

Por ello además el sustento de nuestra solicitud respetuosa de tutela se basa en esa decisión de revisión de la tutela con relación al Tribunal de Bolívar en el caso de la masacre del Corregimiento Las Palmas municipio de San Jacinto (Bolívar) en donde ampara los derechos de 39 víctimas, bajo la premisa del derecho de igualdad, teniendo en cuenta que se trata de casos iguales que a nuestro juicio deben recibir igual tratamiento, por configurarse en ambos caso delitos de lesa humanidad cuyo medio de control de reparación directa no tiene término de caducidad conforme lo tiene establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que forma parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta Política Colombiana, Para estos efectos nos remitimos al fallo de tutela proferido por esa H. Corporación en el caso de la masacre del corregimiento de las Palmas Municipio de San Jacinto (Bolívar) contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, para que tome como base y se acceda a nuestra solicitud de nulidad, que no son tenidos en cuenta por la sentencia cuya nulidad se deprecia proferidas 04-02 de 2024 y además a la sentencia SU-474 de 2020.

En igual sentido las decisiones de la H. Corte Constitucional en los casos de Libardo García Guerrero e Issa Eljaude contra el H. Consejo de Estado donde expresa que las normas que rigen un proceso son las vigentes al momento de la formulación de la demanda y no otras. Ese mismo criterio bajo el derecho de igualdad debió regir la sentencia de revisión que cuestionamos a través de este mecanismo de tutela.

Para mayor claridad en este caso se adoptaron decisiones así:

<b>Decisiones favorables</b>	<b>Decisiones desfavorables</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia Juzgado Segundo Administrativo</li> <li>• Consejo de Estado M.P. Gabriel Valbuena</li> </ul>	Tribunal Administrativo del Magdalena  Consejo de Estado M.P. Carlos Moreno Rubio.  Corte Constitucional Sentencia de Revisión.

Es de anotar que frente a la eventual decisión favorable la H. Corte Constitucional en línea jurisprudencial en decisiones adoptadas en SU 2020 Librado García Guerrero Vs Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Issa Elajude contra la misma entidad, protegió los derechos al debido proceso, indicando que las normas que rigen el proceso son las vigentes al momento de presentación de la demanda y no otras, no entendiendo porqué en la caso de Berta Medina y otros no aplica igual criterio, y el del Corregimiento Las Palmas Municipio de San Jacinto contra el Ministerio de defensa, frente al término de caducidad, respecto del cual es distinto al que aplica en el caso de Berta Medina y otros, no quedad duda que la inseguridad jurídica en este país como diría un excandidato y ex ministro liberal no es ni chicha ni limonada. La justicia debe ponerse de acuerdo sobre lo fundamental como diría Álvaro Gómez Hurtado para evitar tantas contradicciones que afectan derechos fundamentales de las personas de manera abusiva y contraria a derecho.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos solicito a través de este medio de control constitucional la protección de los siguientes derechos:

Se protejan los derechos fundamentales a los derechos de Igualdad (art. 13 CP), Debido Proceso (art. 29 CP) Acceso a la Administración de Justicia y demás conexos y se deje sin efecto ni valor jurídico las decisión de revisión proferida por la H. Corte Constitucional en el caso de Berta Medina Castro y otros ordenando al Tribunal del Magdalena profiera una nueva sentencia que reconozca los derechos vulnerados a mis poderdantes y en su lugar se reemplace por una que se profiera en derecho en la cual se protejan los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad conforme los hizo en los casos de Libardo García Guerrero e Issa Eljaude contra el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativa y en el caso del Tribunal Administrativa de Bolívar caso desplazados del Corregimiento de las Palmas Municipio de San Jacinto Bolívar, y de esa manera se le de seguridad jurídica a este país la cual se encuentra descuadernada, nos queda duda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables los Artículos 13, 29, 86 y 230, Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 133 del C. G. P. y demás normas concordantes.

## **PRUEBAS**

1. Poderes para actuar
2. Sentencia de fecha 27 julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que ordenó revocar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Santa Marta
3. Fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023 de 2023, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ (AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes)
4. Fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2023, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO (Revocase la sentencia de 26 de enero de 2023 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y, en su lugar, deniéguese la acción de tutela ...)
5. Sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, Proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL- Sala Séptima de Revisión SENTENCIA T-024 de 2024. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
6. Sentencia SU -474 DE 2020 expediente T-7.532.769 de la H. Corte constitucional con ponencia del Magistrado JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, caso Libardo García Guerrero vs Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo

## PRUEBAS DE OFICIO

1. Se oficie al Tribunal Administrativo del Magdalena y/o Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta para que con destino a este proceso de tutela en medio virtual envía copia del proceso seguido por Berta Medina Castro y otros vs. Policía Nacional de Radicado No 4700011333002-20160028400
2. Se oficie a la H. Corte Constitucional para que con destino a este proceso remita las sentencias proferidas dentro de las tutelas de revisión promovidas por LIBARDO GARCIA GUERRERO e ISSA ELJAUDE GUTIERREZ contra la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hacia el año 2020; igual que la producida contra el Tribunal Administrativo de Bolívar frente al desplazamiento ocurrido en el corregimiento de las Palmas Municipio de San Jacinto (Bolívar)

## ANEXO

Se acompañan con el presente:

1. Poderes Conferidos para la presente Actuación
2. Los relacionados en el acápite de pruebas, que puede accederse mediante el siguiente enlace: [PRUEBAS ACCIÓN DE TUTELA BERTA MEDINA Y OTROS](#)

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en relación con la decisión de la Corte Constitucional base de los hechos de la tutela no hemos promovido otro tipo de acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 1c No 22-58 oficina 505 de la ciudad de Santa Marta al correo [cadaho@hotmail.com](mailto:cadaho@hotmail.com) y [socdavidabogados@hotmail.com](mailto:socdavidabogados@hotmail.com)

**BERTA CECILIA MEDINA CASTRO:** [bertam129@gmail.com](mailto:bertam129@gmail.com) WhatsApp: 3223872397  
**LEINER ALFONSO MERIÑO MEDINA:** [medinayuli010@gmail.com](mailto:medinayuli010@gmail.com)  
**MAYERLIS MERIÑO MEDINA:** [meyerlisperino43@gmail.com](mailto:meyerlisperino43@gmail.com) WhatsApp: 3207025107  
**MARTA MERIÑO MEDINA:** [sajepega25@hotmail.com](mailto:sajepega25@hotmail.com) WhatsApp: 3117109485  
**DANI LUZ RUA PEREZ:** [daniluz\\_1981@hotmail.com](mailto:daniluz_1981@hotmail.com) WhatsApp: 3216365952  
**JHON W MERIÑO RUA:** [jhonmeriño96@hotmail.com](mailto:jhonmeriño96@hotmail.com) WhatsApp: 3244710205  
**MIRIAM MERIÑO SUAREZ:** WhatsApp: 3014211607

La Accionada recibe notificaciones en: [presidencia@corteconstitucional.gov.co](mailto:presidencia@corteconstitucional.gov.co); [secretarial@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretarial@corteconstitucional.gov.co);

Atentamente,



**Camilo José David Hoyos**  
**C.C. 12.550.883 de Santa Marta**  
**T. P. 43.125 del C.S de la Judicatura**

# CAMILO JOSE DAVID HOYOS

ABOGADO MAGISTER

Especializado en Derecho Administrativo, Procesal Civil y Probatorio

Universidad Santo Tomás, Sergio Arboleda y  
Externado de Colombia



Santa Marta, Junio de 2024

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y/o SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: BERTA CECILIA MEDINA CASTRO Y OTROS

Accionado: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

BERTA CECILIA MEDINA CASTRO, KATY YULIES MERIÑO MEDINA, ALJADYS MERIÑO MEDINA, LEYNER ALFONSO MERIÑO MEDINA, MARTA MERIÑO MEDINA Y MAYERLIS DE JESUS MERIÑO MEDINA, la primera de ellas en su condición de madre y todos los siguientes en calidad de hermanos de las víctimas WILLIAM ANTONIO MERIÑO MEDINA y ELKIN JOSE MERIÑO MEDINA (QEPD), mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, manifestamos a usted que otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor **CAMILO JOSE DAVID HOYOS**, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación inicie y promueva Acción de tutela hasta su culminación contra **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, para se protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de igualdad y demás conexos originados y desconocidos en la sentencia de revisión de fecha 6 de febrero de 2024, con fundamentos en los hechos, derecho y pretensiones que en su escrito de demanda, formulará nuestro apoderado.

El doctor **DAVID HOYOS** queda ampliamente facultado para presentar la acción de tutela de la referencia, aportar pruebas, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y en general para ejercer las demás facultades propias de este tipo de poderes en defensa de nuestros intereses.

Solicitamos se reconozca así. Atentamente,

*Berta Medina C.*  
BERTA CECILIA MEDINA CASTRO  
C.C No. 39030343

*Katy Yulies Merino Medina*  
KATY YULIES MERIÑO MEDINA  
C.C No. 1004161888



Aljady Merino  
ALJADYS MERINO MEDINA

C.C No. 57146425

Martha Merino  
MARTA MERINO MEDINA

C.C No. 1083465866

Mayerlis Merino Alcedo  
MAYERLIS DE JESUS MERINO MEDINA

C.C No. 1082976102

Acepto,

CAMILO JOSE DAVID HOYOS  
CC N° 12.550.883 de Santa Marta  
TP N° 43.125 del C.S. de la Judicatura

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Santa Marta., 2024-06-24 14:19:44 Cod: 15265-08e81ccc

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

**MERINO MEDINA KATY YULIES**  
Identificado con C.C. 1004161888

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

  
Firma compareciente  
IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR  
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Santa Marta., 2024-06-24 14:20:58 Cod: 15265-6712fe8a

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

**MERINO MEDINA MARTHA MERCEDES**  
Identificado con C.C. 1083465866

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

  
Firma compareciente  
IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR  
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Santa Marta., 2024-06-24 14:21:37 Cod: 15265-4e6cc67b

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

**MEDINA CASTRO BERTA**  
Identificado con C.C. 39030343

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

  
Firma compareciente  
IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR  
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, compareció:

**MERINO MEDINA ALJADIS**

Quien exhibió: C.C. 57140485

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. orom2



486-b0d5e718

En Santa Marta, 2024-06-25 15:41:05

X *Aljadis Merino*  
El compareciente 57140485

*Xiomara de los Santos Altafulla Rodríguez*  
XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA, compareció:

**MERINO MEDINA MAYERLIS DE JESUS**

Quien exhibió: C.C. 1082976102

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. orx0k



486-b539d965

En Santa Marta, 2024-06-26 08:52:01

X *Mayerlis Merino*  
El compareciente

*Xiomara de los Santos Altafulla Rodríguez*  
XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



# CAMILO JOSE DAVID HOYOS

ABOGADO MAGISTER

Especializado en Derecho Administrativo, Procesal Civil y Probatorio

Universidad Santo Tomás, Sergio Arboleda y  
Externado de Colombia



Santa Marta, Junio de 2024

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y/o SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: BERTA CECILIA MEDINA CASTRO Y OTROS

Accionado: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

DANI LUZ RUA PEREZ y JHON WILLIAN MERIÑO RUA, la primera de ellas en su condición de compañera permanente de William Meriño Medina (QEPD) y el siguiente en calidad de hijo del mismo; mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, manifestamos a usted que otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación inicie y promueva Acción de tutela hasta su culminación contra CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, para se protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de igualdad y demás conexos originados y desconocidos en la sentencia de revisión de fecha 6 de febrero de 2024, con fundamentos en los hechos, derecho y pretensiones que en su escrito de demanda, formulará nuestro apoderado.

El doctor DAVID HOYOS queda ampliamente facultado para presentar la acción de tutela de la referencia, aportar pruebas, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y en general para ejercer las demás facultades propias de este tipo de poderes en defensa de nuestros intereses.

Solicitamos se reconozca así. Atentamente,

*Dani Luz Rúa*  
DANI LUZ RUA PEREZ

C.C No. 39.059.877

Acepto,

*Jhon william Meriño*  
JHON WILLIAN MERIÑO RUA

C.C No. 1221974184

CAMILO JOSE DAVID HOYOS  
CC N° 12.550.883 de Santa Marta  
TP N° 43.125 del C.S. de la Judicatura



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA - MAGDALENA  
PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única del Círculo del Ciénaga - Magdalena Compareció:

**RUA PEREZ DANY LUZ**  
quien exhibió la C.C. 39059877

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Ciénaga - Magd. 2024-06-27 15:00:20



Cod. otcdb



2823-7155d0f6

X *Dany Luz Rua*

ADA LUZ JIMENEZ PEÑA  
NOTARIA ÚNICA DE CIÉNAGA-MAGDALENA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA - MAGDALENA  
PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única del Círculo del Ciénaga - Magdalena Compareció:

**MERIÑO RUA JHON WILLIAM**  
quien exhibió la C.C. 1221974184

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Ciénaga - Magd. 2024-06-27 15:11:57



Cod. otcd6



2823-40c99ad1

X *Jhon William Meriño*

ADA LUZ JIMENEZ PEÑA  
NOTARIA ÚNICA DE CIÉNAGA-MAGDALENA



ASADO

ASADO

# CAMILO JOSE DAVID HOYOS

ABOGADO MAGISTER

Especializado en Derecho Administrativo, Procesal Civil y Probatorio

Universidad Santo Tomás, Sergio Arboleda y  
Externado de Colombia



Santa Marta, Junio de 2024

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y/o SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: BERTA CECILIA MEDINA CASTRO Y OTROS

Accionado: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

MIRIAM MERIÑO SUAREZ quien actúa en calidad de compañera permanente y heredera de GERMAN HERNANDEZ ROJANO (QEPD), padre de crianza del fallecido FRANCISCO MERIÑO SUAREZ (QEPD), identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación inicie y promueva Acción de tutela hasta su culminación contra CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, para se protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de igualdad y demás conexos originados y desconocidos en la sentencia de revisión de fecha 6 de febrero de 2024, con fundamentos en los hechos, derecho y pretensiones que en su escrito de demanda, formulará nuestro apoderado.

El doctor DAVID HOYOS queda ampliamente facultado para presentar la acción de tutela de la referencia, aportar pruebas, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y en general para ejercer las demás facultades propias de este tipo de poderes en defensa de nuestros intereses.

Solicitamos se reconozca así. Atentamente,

Miriam Meriño  
MIRIAM MERIÑO SUAREZ

C.C No. 39034445

Acepto,

CAMILO JOSE DAVID HOYOS  
CC N° 12.550.883 de Santa Marta  
TP N° 43.125 del C.S. de la Judicatura



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Santa Marta., 2024-06-24 14:22:48 Cod: 15265-e3a60166

El anterior escrito fue presentado personalmente por:  
**MERIÑO SUAREZ MIRIAM CECILIA**  
Identificado con C.C. 39034445

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
oqngq

X  
miriam meriño  
Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR  
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

# CAMILO JOSE DAVID HOYOS

ABOGADO MAGISTER

Especializado en Derecho Administrativo, Procesal Civil y Probatorio

Universidad Santo Tomás, Sergio Arboleda y  
Externado de Colombia



Santa Marta, Junio de 2024

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y/o SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: BERTA CECILIA MEDINA CASTRO Y OTROS

Accionado: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LEINER ALFONSO MERIÑO MEDINA en calidad de hermano de las víctimas WILLIAM ANTONIO MERIÑO MEDINA y ELKIN JOSE MERIÑO MEDINA (QEPD), mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación inicie y promueva Acción de tutela hasta su culminación contra CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, para se protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de igualdad y demás conexos originados y desconocidos en la sentencia de revisión de fecha 6 de febrero de 2024, con fundamentos en los hechos, derecho y pretensiones que en su escrito de demanda, formulará nuestro apoderado.

El doctor DAVID HOYOS queda ampliamente facultado para presentar la acción de tutela de la referencia, aportar pruebas, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y en general para ejercer las demás facultades propias de este tipo de poderes en defensa de nuestros intereses.

Solicito se reconozca así. Atentamente,

*Leiner Meriño*

LEINER ALFONSO MERIÑO MEDINA

C.C No. 1070861743

Acepto,

*Camilo Jose David Hoyos*

CAMILO JOSE DAVID HOYOS

CC N° 12.550.883 de Santa Marta

TP N° 43.125 del C.S. de la Judicatura



**Notaria Unica**  
del Circulo de Subachoque (Cund.)

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Única del Circulo de Subachoque, Certifica que el anterior escrito dirigido a: **MERIÑO MEDINA LEINER ALFONSO**

Quien se identificó con la C.C. 108286174 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por él/ella compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional de Colombia.

Subachoque, 2024-04-26 16:38:39  
PODER (COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH))  
X *Leiner Merino*

FIRMA

**DIANA KATERIN PARRA CABRERA**  
NOTARIA UNICA (E) DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE



Cod Verificación  
**osnmj**



3596-33be12ce

